

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 275/2026
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CAMACHO.

TERCERA SESION ORDINARIA DEL
DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL
VEINTISEIS CELEBRADA POR LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
JALISCO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Desde mi perspectiva, disenso del sentido del proyecto, mediante el cual se sostiene que el aguinaldo previsto en el artículo 43 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco debe calcularse con base en un salario integrado.

Respecto a la base de cuantificación del aguinaldo, el artículo 43 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece expresamente: "Al personal operativo tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre la remuneración promedio (...)". La norma señala que el aguinaldo debe calcularse sobre la remuneración promedio, no sobre un salario integrado ni sobre un concepto que incorpore prestaciones adicionales.

El salario integrado implica la incorporación de prestaciones adicionales al salario base, el aguinaldo es precisamente una prestación autónoma, calcular el aguinaldo sobre una base que ya lo incluye implicaría cuantificar una prestación sobre sí misma.

Aceptar esa lógica conduciría a un resultado jurídicamente inadmisibles: **generar un doble pago**, al computar una prestación sobre una base que ya la contiene.

Ello al tenor del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que establece:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CUANDO SE IMPONEN CONDENAS POR SEPARADO RESPECTO A DETERMINADAS PRESTACIONES, CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, EL MONTO CORRESPONDIENTE NO DEBE INCLUIRSE PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO DIARIO, A EFECTO DE PAGAR ASPECTOS INDEMNIZATORIOS, PUES ELLO IMPLICARÍA UN DOBLE PAGO¹. *La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la*

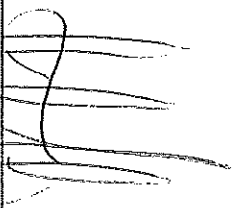
¹ Registro digital: 2016629, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.153 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2251

jurisprudencia 27, publicada en la página 18 del Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "AGUINALDO, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL.", definió que no es factible cuantificar el aguinaldo con base en el salario integrado, porque en éste ya está incluida dicha prestación, por lo que debe ser con el que ordinariamente se percibe por día laborado. Del mismo modo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (10a.), visible en la página 1977 del Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS, CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", sostuvo que tratándose del pago de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, no debe incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluiría el de vacaciones y prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. Con base en esas premisas se concluye, por analogía (al tratarse de una relación administrativa), que cuando la autoridad responsable impone condenas por separado respecto a determinadas prestaciones (aguinaldo, prima vacacional, fondo de ahorro, etcétera) con motivo del cese injustificado de los miembros de las instituciones policiales, el monto correspondiente no debe incluirse para la integración del salario diario, a efecto de pagar aspectos indemnizatorios, pues ello implicaría un doble pago.

Énfasis añadido

Este criterio ya fue asumido por esta Sala Superior en el proyecto de sentencia 2576/2025 de fecha 04 cuatro de febrero de la presente anualidad, aprobado por unanimidad de votos. La coherencia jurisdiccional exige mantener consistencia con los criterios previamente adoptados, salvo que exista una razón jurídica suficiente para apartarse, lo que en el presente caso no acontece.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto en contra respecto del proyecto en comento.



DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA